



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 01036 00
Disciplinado: OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ – JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA
Decisión: Auto de Apertura de Investigación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado No. 76001 11 02 000 2017 01036 00

AUTO DE TRÁMITE N° 362

Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Génesis de la presente investigación es la queja presentada por la señora ANGÉLICA QUIÑONES MENESES quien denunció a la doctora **OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ** en su calidad de **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA** por presuntos actos de acoso laboral desde su llegada a dicha dependencia desde el 1º de agosto de 2016.

En suma, la quejosa aludió en su queja, que la funcionaria judicial, realizó exigencias laborales alejadas de su perfil como socióloga, pues para acceder a dicho cargo por concurso de méritos, no se le exigía el conocimiento de cuestiones jurídicas, no obstante, se le requería el cumplimiento de labores en dicho sentido, so pena de compulsarle copias para ser investigada disciplinariamente. Informó además la noticiante en su escrito inicial, que fueron muchos los problemas que tuvo con la secretaria que ejercía el cargo en la época de los hechos, doctora VIVIAN ALEXA MENA MOSQUERA, sin embargo, la operadora judicial, daba credibilidad a lo que le comentaba la Secretaria, sin siquiera tener en cuenta su posición, lo que conllevó a que ella buscara ayuda ante la ARL y demás organismos de prevención de este tipo de situaciones, sumado a la intervención de la juez a través de reuniones, las que según relata, eran dirigidas por el esposo de la doctora Mayorga Hernández, quien nada tenía que ver con el despacho y que en una de las reuniones, prácticamente se limitó a cuestionar sus capacidades personales y profesionales, sintiéndose intimidada, pues le dio a conocer que por el hecho de ser una empleada judicial en propiedad, no le garantizaba su permanencia en el Juzgado, afirmación que según señaló la quejosa, era constantemente reproducida por la directora del despacho.

Aunado a lo anterior, denunció la quejosa que en una oportunidad, pese a su desconocimiento frente a los temas jurídicos, se le encargó la recepción de una ampliación de tutela, sin que se le diera ninguna instrucción o se le presentara colaboración en ese sentido, por lo que debió acudir a otro despacho a requerir orientación, lo que desencadenó un llamado de atención por parte de la Juez, quien le prohibió ese tipo de prácticas y negó a los demás empleados del despacho, prestar cualquier tipo de colaboración en el desarrollo de las funciones de la asistente social.

Finalmente, luego de narrar varias situaciones acontecidas en los 10 meses que venía ejerciendo el cargo de asistente social, la señora Quiñones Meneses denuncia en su queja que fue objeto de críticas por su forma de vestir y víctima de comentarios por su olor corporal por parte de la Secretaria Vivian Alexa Mena Mosquera y la doctora Mayorga Hernández.

Iniciada la indagación preliminar en el presente asunto, se recibieron los testimonios del señor CARLOS ANDRÉS GODOY y JACK CARMONA como ex empleados del Juzgado de EPMS de Buenaventura, quienes dieron a conocer ciertas situaciones frente al desempeño laboral de la quejosa, su relación con la funcionaria y demás circunstancias narradas en la denuncia disciplinaria.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 01036 00

Disciplinado: OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ – JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA

Decisión: Auto de Apertura de Investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

De las pruebas testimoniales practicadas, entre ellas, la ampliación de queja rendida bajo la gravedad de juramento, se destaca que aparentemente los comentarios realizados frente a la presentación personal de la quejosa, sí tuvieron ocurrencia, pues el testigo Jack Carmona, anunció que en una de las reuniones en las que estuvo presente como empleado del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, se hizo el comentario que la señora Angélica Quiñones tenía un “olor fuerte” y que se le manifestó que no se vestía de manera apropiada para estar en un juzgado de ejecución de penas.

Se suma a lo anterior, que según manifestaciones de la quejosa y el señor Jack Carmona, se realizaron reuniones dirigidas por un agente externo al despacho judicial, como lo era el esposo de la doctora Mayorga, quien se itera, era ajeno a cualquier situación del despacho, desconociéndose aparentemente las pautas y herramientas conferidas por la Rama Judicial para la resolución de conflictos entre el personal adscrito a los despachos judiciales.

Aunado a las anteriores situaciones, se la prueba testimonial recaudada, se tiene que presuntamente la disciplinable omitió la iniciación de acciones investigativas con respecto a comportamientos por parte de la Secretaria VIVIAN ALEXA MENA MOSQUERA, quien al parecer, de manera abierta ejecutaba conductas que rayaban en el irrespeto hacia la señora Angélica Quiñones, pues el señor Jack Carmona, como integrante del Juzgado, evidenció de manera directa un intento de agresión física de la referida ex secretaria hacia la asistente social y de las declaraciones recibidas, no se da cuenta que la operadora judicial, haya iniciado las investigaciones respectivas por ese tipo de conductas.

Finalmente, de las exposiciones hechas tanto por la quejosa como por uno de los testigos, se infiere que la togada disciplinable realizaba actividades como la venta prendas de vestir en horario laboral.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la Dra. **OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA**.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el señor Jack Evertzon Carmona Acevedo en su juramentada, con respecto a comportamientos irrespetuosos e intento de agresión física hacia su compañera Angélica Quiñones Meneses por parte de la Ex Secretaria del Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, doctora VIVIAN ALEXA MENA MOSQUERA desde agosto del año 2016 hasta el año 2017, se procederá a compulsar copias con destino a la Procuraduría de conformidad con el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, para que se adelante la investigación correspondiente.

Por consiguiente,

RESUELVE

PRIMERO.-Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra Dra. **OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.375.370.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 01036 00

Disciplinado: OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ – JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA

Decisión: Auto de Apertura de Investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

SEGUNDO. Notificar a la disciplinada de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

TERCERO. Téngase como pruebas en el presente asunto, las aportadas por la quejosa en su denuncia, inclusive, el CD contentivo de las grabaciones realizadas al interior del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura que obra a folio 60A.

CUARTO. Téngase como pruebas las aportadas por la disciplinable al momento de rendir su versión libre y que obran en cuaderno anexo del presente expediente.

QUINTO. Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se sirva informar la dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto de los siguientes empleados judiciales, de quienes se sabe, ejercieron sus labores en el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA:

- JHON HENRY RODRÍGUEZ MURILLO – Oficial Mayor – Sustanciador
- GLORIA INÉS BARBILLO VILLEGAS – Citadora
- LUISA MARÍA PIEDRAHITA LÓPEZ Oficial Mayor – Sustanciadora

Copia de esta solicitud, dirijase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura para que se informe si en las hojas de vida de los referidos empleados, figuran los datos de contacto requeridos por esta Corporación.

SEXTO. Una vez obtenida la información anterior, fíjese fecha de audiencia de conformidad con la agenda manejada por el despacho para recibir las declaraciones juramentadas de los mencionados empleados judiciales. De la diligencia infórmese a la disciplinable y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, procedan a interrogar a los testigos.

SÉPTIMO. Solicitar al Comité de Convivencia Laboral se sirva certificar si la señora ANGELICA QUIÑONES MENESES elevó solicitud de intervención de dicha dependencia entre agosto de 2016 y el año 2017, como víctima de acoso laboral por parte de alguno de los empleados o de la Juez titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura. En caso afirmativo, favor remitir copia íntegra de todo el trámite dado a la solicitud.

OCTAVO. Allegar copia del Acuerdo No. 096 del 2013, por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, y Administrativo del Valle del Cauca; para que obre como prueba en el presente asunto.

NOVENO. Solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se sirva remitir los Acuerdos por medio de los cuales se fijaron las funciones de los asistentes sociales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Así mismo, solicitar la remisión de las calificaciones laborales otorgadas a la Asistente Social Grado 18 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, doctora ANGÉLICA QUIÑONES MENESES, desde su vinculación a la Rama Judicial hasta la actualidad.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 01036 00

Disciplinado: OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ – JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUENAVENTURA

Decisión: Auto de Apertura de Investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

DÉCIMO. COMPULSAR COPIAS con destino a la Procuraduría Provincial de Cali, para que se investigue a la ex Secretaria del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, por los aparentes comportamientos irrespetuosos y presuntas agresiones físicas hacia la Asistente Social de ese mismo despacho, doctora Angélica Quiñones Meneses. Para cumplimiento de lo anterior, remítase copia de la declaración rendida por el señor Jack Evertzon Carmona Acevedo, la queja del presente asunto con sus respectivos anexos, y copia de la grabación de la diligencia de ampliación de queja.

UNDÉCIMO. Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

JSMU

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

28e4baa9c69f8e7176cb1cd081d4b1223488a7d1aa48501214e0b39c0a2d5774

Documento generado en 29/07/2020 05:12:16 p.m.

Radicado: 76-001-11-02-000-2019-02095-0000
Disciplinado: Elena Isabel Beltrán Delgado
Fiscal 167 Seccional de Cali
Decisión: Apertura de Investigación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad. 76001 11 02 000 2019 02095 00
DISCIPLINADO: ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO
(FISCAL 167 SECCIONAL DE CALI)
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

AUTO N° 401

Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

El Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, compulsó copias ante esta Corporación con la finalidad de que se investigara la posible comisión de falta disciplinaria por los funcionarios que estuvieron a cargo de la investigación penal bajo radicado No. 76-001-6000-193-**2011-24369**, toda vez que dentro de la misma se declaró la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

De las pruebas allegadas al plenario, se remitió el expediente íntegro de la carpeta bajo radicación 76-001-6000-193-**2011-24369**, en la cual se observa lo siguiente:

- La noticia criminal data del 19 de octubre de 2011 y los hechos del 12 de mayo del 2011 (fl. 1-25 del cd. Fl. 13a).
- Que el programa metodológico fue realizado por la Fiscal 167 Seccional de Cali, Elena Isabel Beltrán Delgado (fl. 26-28 del cd. Fl. 13a).
- Con oficio de fecha 24 de noviembre de 2011, se procedió a requerir por parte de la fiscalía 67 Seccional de Cali a la Registraduría Nacional de Buenaventura, Valle del Cauca, Jamundí y Armenia a efectos de que enviara la cartilla decadactilar del señor Fulvio Andrés Sánchez Yepes (fl. 29-32 del cd. Fl. 13a).
- La Registraduría de Buenaventura allegó con fecha del 20 de diciembre del 2011 información solicitada a la fiscalía (fl. 33-35 del cd. Fl. 13a).
- El 22 de junio de 2012 la fiscalía 67 Seccional de Cali mediante oficio citó al señor Fulvio Andrés Sánchez Yepes, para que se presentara el 18 de julio de 2012 a efectos de ser escuchado en interrogatorio en el proceso que se adelantaba en su contra (fl. 36 del cd. Fl. 13a).
- Obra informe de investigador de campo dirigido a la doctora Elena Isabel Beltrán Delgado en calidad de fiscal 67 Seccional de Cali con ocasión a las ordenes a policía judicial por ella emitidas (fl. 37-41 del cd. Fl. 13a).
- El 19 de diciembre del 2012 la fiscalía 67 Seccional de Cali mediante oficio citó al señor Fulvio Andrés Sánchez Yepes, para que se presentara el 23 de enero del 2013 a efectos de ser escuchado en interrogatorio en el proceso que se adelantaba en su contra (fl. 42 del cd. Fl. 13a).
- Constancia de fecha 23 de enero del 2013, en la que se consigna por el asistente de la fiscal 67 Seccional la inasistencia del señor Fulvio Sánchez Yepes a la diligencia (fl. 43 del cd. Fl. 13a).
- La Registraduría de Jamundí allegó con fecha del 19 de diciembre del 2011 información solicitada a la fiscalía (fl. 44-45 del cd. Fl. 13a).
- Informe de investigador de campo con fecha del 22 de diciembre del 2014, dirigido a la doctora Elena Isabel Beltrán Delgado en calidad de Fiscal 167 Seccional, en el que da cumplimiento a las ordenes de policía judicial por ella emitidas (fl. 47-48 del cd. Fl. 13a).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

- Informe de investigador de campo con fecha del 5 de noviembre del 2014 dirigido a la doctora Elena Isabel Beltrán Delgado en calidad de Fiscal 167 Seccional, en el que da cumplimiento a las órdenes de policía judicial por ella emitidas (fl. 49-50 del cd. Fl. 13a).
- Oficio suscrito por la DIAN con fecha del 5 de abril del 2016, mediante el cual solicitan información a la fiscalía 67 Seccional de Cali a efectos de que les señalaran a que juez le correspondió conocer el proceso penal (fl. 51 del cd. Fl. 13a).
- Oficio suscrito por la DIAN con fecha del 7 de junio del 2019, mediante el cual solicitan a la fiscalía 81 Seccional de Cali, información del estado actual de la investigación penal (fl. 52 del cd. Fl. 13a).
- Respuesta del fiscal 81 Seccional de Cali José H. Rodríguez con fecha del 19 de julio de 2019, en la que informa a la DIAN que el proceso penal se encuentra prescrito y que con ocasión a ello se solicitó a Juez de garantías audiencia para tal efecto (fl. 53-54 del cd. Fl. 13a).
- El día 28 de agosto de 2019 se realizó audiencia de preclusión dentro de la investigación penal bajo radicado **2011-24369** con ocasión a la causación de prescripción de la acción penal (fl. 55 del cd. Fl. 13a), misma en la que se señaló por parte del fiscal según el audio de la misma, que la prescripción se causó el día 11 de mayo de 2017.

De conformidad con lo anterior, se evidencia por parte de esta Corporación una presunta inactividad dentro de la investigación penal bajo el Spoa No. 76-001-6000-193-**2011-24369**, por parte de la fiscal 167 Seccional de Cali doctora Elena Isabel Beltrán Delgado, quien era la fiscal encargada del caso dentro del periodo comprendido entre el 6 de noviembre del 2014 hasta el 11 de mayo de 2017.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibídem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la doctora ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO, en su condición de FISCAL 167 SECCIONAL DE CALI.

Por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la doctora ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO, en su condición de FISCAL 167 SECCIONAL DE CALI.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la disciplinable que tiene la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la compulsión de copias presentada en su contra por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali.

TERCERO: Por Secretaria notificar a la disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art.

6-001-11-02-000-2019-02095-0000
Disciplinado: Elena Isabel Beltrán Delgado
Fiscal 167 Seccional de Cali
Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, con el fin de que remita copia de la información de identidad personal, última dirección registrada en las bases de datos, hoja de vida, copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión de la doctora ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO y de las demás personas que hayan fungido como FISCAL 167 SECCIONAL DE CALI, del periodo comprendido entre los años 2011 a 2017. **Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días para dar respuesta a lo requerido.**

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

AZC

6-001-11-02-000-2019-02095-0000
Disciplinado: Elena Isabel Beltrán Delgado
Fiscal 167 Seccional de Cali
Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a3916004313ca78c12ed408aa2e335e776151e8abcc9105a11a37c5ae26f3

Documento generado en 25/08/2020 10:52:05 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)
Radicado No. 76001 11 02 000 2017 00476 00

AUTO DE TRÁMITE N° 402

Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Génesis de la presente investigación es la queja presentada por varios concejales de Guacarí contra el funcionario titular de la Fiscalía 21 Seccional de Buga, teniendo en cuenta que aducen haber denunciado irregularidades por la contratación del matadero de Guacarí, sin el cumplimiento de requisitos legales desde el año 2008, por parte de los alcaldes que habían ejercido sus labores en dicho municipio.

Iniciada la indagación preliminar en el presente asunto, rindió versión libre el doctor Jhon Fredy Gálvez Toro, quien, a través de Juzgado comisionado, informó que solamente ha ejercido el cargo como Fiscal 21 Seccional de Buga desde el 12 de septiembre de 2019, por lo tanto, no le constaban los hechos denunciados por los concejales de Guacarí.

Por otro lado, hechas las pesquisas de rigor, se determinó que la denuncia incoada por los quejosos, se trata de la radicación 76111 6000 247 2015-00073, adelantada por el delito de contratación sin el cumplimiento de requisitos legales, la cual, hasta la fecha, no cuenta ni con decisión de preclusión, ni imputación de cargos.

Remitida la copia del aludido investigativo, se logra observar que, desde el mes de febrero del año 2015, momento en que se radicó la denuncia, esta le correspondió al entonces Fiscal 21 Seccional de Buga **EDUARD ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ**, sin que se evidencien mayores labores investigativas desde ese año hasta el 12 de septiembre de 2019, cuando dejó de ejercer la titularidad de la referida Fiscalía.

Mediante auto del 14 de agosto de 2020, se solicitó a la dirección Seccional de Fiscalías la remisión de las estadísticas laborales de la Fiscalía 21 Seccional de Buga, remitiendo lo solicitado desde el año 2015 hasta el 2017, evidenciándose que dicho despacho durante ese interregno no tuvo una gran producción en decisiones de fondo.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

investigación contra los doctores **EDUARD ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ** en su condición de **FISCAL 21 SECCIONAL DE BUGA**.

Por consiguiente,

PRIMERO.- Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor **EDUARD ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ** en su condición de **FISCAL 21 SECCIONAL DE BUGA**.

SEGUNDO.- Notificar a los disciplinados de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de conformidad con el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia al disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Oficiar a la Dirección Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valle, para que remita copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, junto con la copia íntegra de los datos sobre identidad personal, última dirección registrada en las bases de datos, así como certificado de sueldos devengados, hoja de vida y cargos desempeñados por el doctor **EDUARD ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ** en su condición de **FISCAL 21 SECCIONAL DE BUGA**.

CUARTO.- Oficiar a la Dirección Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valle, para que se sirva remitir copia de las estadísticas laborales reportadas por la **FISCALIA 21 SECCIONAL DE BUGA**, entre los años 2018 y 2019.

QUINTO.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

*MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 80db230b059f5f170f49ca5cfc76a14f10f0bd40657d7a63a0f513c5a908d61
Documento generado en 26/08/2020 07:48:18 a.m.*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2015 02174 00
Denuncia: Yenni Marcela Rojas Pineda
Disciplinada: Asceney Escarria Collazos
Juez de Paz y de Reconsideración la Comuna 11 de Cali
Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2015 02174 00
Denuncia: Yenni Marcela Rojas Pineda
Disciplinado: Asceney Escarria Collazos
Juez de Paz y de Reconsideración de la Comuna 11 de Cali
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

AUTO N°454

Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La señora Yenni Marcela Rojas Pineda elevó queja disciplinaria contra la Juez de Paz y Reconsideración de la comuna 11 de Cali señora Asceney Escarria Collazos, informando que la juez de paz presuntamente incurrió en una violación a las garantías y derechos fundamentales por lo siguiente:

“(...) con la realización de la violación a mi domicilio ubicado en la carrera 32 A No. 34 B- 19 del Barrio Quiroga de Cali Valle, al permitir que fueran cambiadas las chapas y puesto en la reja un candado, el día 4 de noviembre de 2015 en compañía de mi exesposo el señor RAÚL HERNEYDER MOSQUERA POPO, valiéndose además para ello del acompañamiento de dos policías.

(...)

La Juez de Paz y de Reconsideración aprovechó que yo no estaba en mi domicilio determinado en el proceso de divorcio que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Cali con radicación 2014-00552 y que actualmente se encuentra en el mismo juzgado en estado de liquidación de la sociedad conyugal con radiación 2015-00239, para cambiar la chapa de la puerta y poner un candado en la reja de acceso.

(...)

La actuación de la Juez de Paz y reconsideración constituye una clara violación al objeto y competencia de los jueces de paz puesto que realizó una diligencia que no le compete y que claramente les compete a las autoridades de policía como lo es el inspector de policía y en su defecto a la Justicia Ordinaria (...).

Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho Sustanciador ordenó Indagación Preliminar contra la disciplinable, a través de auto del 13 de enero del 2016 con ocasión de la queja interpuesta por la señora Yenni Marcela Rojas Pineda en la que manifestó la existencia de actuaciones irregulares por parte de la Juez de Paz el día 4 de noviembre de 2015.

Se desprende de los hechos narrados por la quejosa, que la inconformidad radica en la presunta “violación por parte de la juez de paz en el domicilio de aquella”, quien presuntamente ordenó el día 4 de noviembre del 2015 la realización de una inspección judicial a la vivienda ubicada en la carrera 32 A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. 34 B- 19 del Barrio Quiroga y a su vez procedió a cambiar la chapa de la puerta y el candado de la reja de acceso sin que tuviera competencia para ello.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que junto con el escrito de queja se allegó la siguiente prueba, que se procede a señalar:

-Copia de la denuncia criminal del día 5 de noviembre del 2015 (fl. 8-13 expediente digital), instaurada por la señora Yenni Marcela Rojas en contra del señor Raúl Herneyder Mosquera Popo señalando que:

“toda vez que el día de ayer aprovechándose que yo no estaba en la casa que es de los dos, ingreso a la vivienda acompañados por la policía me imagino que de la estación de policía más cercana que es del barrio primavera, llevó cerrajero y cambio la chapa principal de la casa y en la reja puso un candado, los agentes de la policía uno tiene placa número 286822, la placa de la moto en la que se desplazaban es la numero NIQ-96C- adscrita a la policía, no se los nombres de los agentes, no me quisieron dar los nombres ni de que estación eran, no me dejaron hablar con ellos, ellos después se devolvieron y trate de hablar con ellos y les explique que también era dueña de la casa y que esta en proceso ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali en el proceso número 2014-00239, pero se fueron rápido sin aclararme la situación ni la diligencia que hicieron. No he podido entrar a la casa, allá tengo mis bienes patrimoniales como muebles, televisor, la estufa, no se qué paso con esas cosas, tengo dinero en la casa no se si me abran llevado mis cosas, libros, un carro eléctrico del niño, no se porque lo hizo porque ya salió la sentencia de divorcio, no puede disponer de mis bienes porque solo estamos en liquidación de la mejora que tenemos en común”.

De igual forma, se avizora que el día 20 de septiembre del 2019 (Pdf 02 Anexo), la señora Asceney Escarria disciplinable dentro del proceso, allegó escrito en el que rindió la versión de los hechos por los cuales se adelanta el proceso disciplinario señalando principalmente que *“tengo presente que cualquier orden que emita el Juez en cumplimiento de un debido proceso se debe hacer bajo una SENTENCIA. Así que es falso, que yo haya ordenado cambiar chapa ni colocado candados”.*

Continúa la versión de los hechos la Juez de Paz encartada señalando:

*“A petición del propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 32A No. 37B 17 primer piso y 34B 19 segundo piso en el barrio QUIROGA, de la ciudad de Santiago de Cali, en el cual adjunto: El señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO, identificado con la cédula No. 94295718, en función del artículo 8 objetivo: de la Ley 497 de 1999. **Le acompañe en unión de la policía comunitaria y vecinos repito a su solicitud.** Para que el señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO, constatará el estado del inmueble, determinara lo que a bien tuviera respecto del inmueble abandonado. **Con el propósito de brindar seguridad a los habitantes del primer piso, y al inmueble que presuntamente estaba desocupado,** pero que en las noches ingresaban en dos motos al antejardín. **Así que don RAUL HERNEYDER, abrió con su llave, ingresó e hizo inventario de lo que había.** Se adjuntan fotos del estado del inmueble, corroboro que el agua se esta botando y cambio guardas. El*

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. Rad. 76001 11 02 000 2015 02174 00
Denuncia: Yenni Marcela Rojas Pineda
Disciplinado: Asceney Escarria Collazos
Juez de Paz y de Reconsideración la Comuna 11 de Cali
Decisión: Apertura de la investigación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

señor RAUL, invito a doña YENI MARCELA, a concertar, pero ella no quiso asistir. ES TODO.
(Negrillas de la Sala)

Junto al escrito de versión libre la encartada allegó:

-Copia de la solicitud realizada por el señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO ante la Juez de Paz (fl.24 pdf 02 anexo), en el que señala:

*“con el debido respeto le solicito, se tenga en cuenta **un acompañamiento a mi predio** ubicado en la carrera 32ª con calle 34 B, con matrícula inmobiliaria 370-389393 del barrio: Quiroga, en la ciudad de Cali, dicho predio tiene como nomenclatura 34B 17 en el primer piso y 34 B 19 en el segundo piso, el cual este último estuvo habitado por la señora YENI MARCELA ROJAS PINEDA numero de cedula 38.644.833 de Cali, la cual al darse cuenta que tenía que devolverme dicho inmueble **decidió dejar de cancelar los servicios públicos dejando los acumular por más de dos meses, posteriormente se marcha dejando al parecer las llaves de los grifos abiertas o dañadas, botando grandes cantidades de agua, todo esto con la idea de mostrar su inconformismo por el desalojo que ya se venía, por tal motivo le solicito su valiosa colaboración para constatar los daños de la casa y realizar un inventario por objetos dañados y otros que pido haber dejado, agradeciéndole de ante mano su valiosa colaboración para dejar por terminado este capítulo que me llena de tristeza y a mi familia y a mí personalmente.***

Nota = en la casa llegan vecinos y guardan motos con llave de la reja que le suministró la señora Yenni. (Negrillas de la Sala).

En la parte final de dicha petición se observa constancia suscrita por la señora Julieth zapata Medina con cedula 1.130.605.985, con número de celular 317 790 8707 y en la que consigna lo siguiente:

*“**Corroborar que efectivamente doña Yenni, viene en ocasiones y que vino a expresar que ella informó a don Raúl, que había una llave botando agua y el otro día dejó luces prendidas**” (Negrillas de la Sala)*

-Copia del acta (fl.7 pdf 02 anexo), en el que consignó que *“siendo las 4:00 p.m. de la tarde esta Jurisdicción Especial de Paz, en compañía del propietario señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO, de vecinos y agentes de Policía Comunitaria, procede a realizar Inspección Judicial con el fin de constatar las condiciones y darle seguridad al inmueble abandonado según don RAUL HERNEYDER, ubicado en la CARERA 32A No.34B 19 segundo piso en la ciudad de Santiago de Cali, barrio Quiroga. Por lo tanto en seguridad del inmueble **se le hace entrega provisional a su duelo según certificado de tradición pin No. 148746789149938 No. De Matrícula 370-389393, mientras que autoridad competente ordene lo contrario.*** (Negrillas de la Sala)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Al finalizar la misma se observa la firma del señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO aceptando lo allí consignado y se observa que se dejó constancia de que se “abre en inmueble con las llaves de don Raúl”.

-Copia del acta del acompañamiento realizado por la Juez de Paz al señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO (fl. 9 pdf 02 anexo), en la cual se plasmó lo siguiente:

*“A solicitud escrita de acompañamiento por parte del señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94295718 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 32A No.37 B 17 primer piso y 34 B 19 segundo piso en la ciudad de Santiago de Cali, barrio Quiroga, según certificado de tradición generado pin No. 148746789149938 No. De Matrícula 370-389393, se realiza inspección judicial **con el fin de evitar daños en el inmueble que fue abandonado por la señora YENI MARCELA ROJAS PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38644833, donde el propietario presume que dejó llaves de los grifos abiertos o dañados, según registro del contador de acueducto,** constatar el estado de inmueble y darle seguridad.*

Siendo las 4:00 p.m. de la tarde la Juez de Paz, como operador de la Jurisdicción Especial de Paz, en compañía del propietario señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94295718, de vecinos señora JULIETH ZAPATA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1130605985, residente en la CARRERA 32 A No, 37B 17 primer piso barrio Quiroga, teléfono 3177908707 y agentes de Policía Comunitaria, cuadrante de la comuna Once, Sub intendente Ocampo y patrullero Valero, se procede a realizar inspección judicial y constatar las condiciones del inmueble abandonado y darle seguridad, pues preocupado don RAUL HERNEYDER, porque vecinos le informaron: que hace mas o menos dos meses o mes y medio la casa está abandonada, que en ocasiones escuchan cosas, y dejan las luces encendidas y llaves abiertas, que en la noche personas desconocidas llegan a guardar dos motos y que estas personas tienen llave de la reja, la factura de los servicios públicos muestra que no los han cancelado y que están para corte. Por todo lo anterior en pos de la reconstrucción del Tejido Social, y el Justo Comunitario se procede a abrir la puerta de acceso al predio demarcado con el No. 34B19 segundo piso y se observan unos enseres amontonados y la llave del lavamanos efectivamente botando agua y una bombilla encendida.

Anexo como prueba el video, y fotografías del estado en que se encontró el inmueble y los elementos hallados abandonados que se relacionan a continuación:

Inventario los enseres abandonados:

- 1. Mueble de sala en regular estado en forma de L.*
- 2. Un TV. Antiguo de 14 pulgadas, usado.*
- 3. Una mesa de 50.50 en madera usada.*
- 4. Un colchón usado*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

5. Una estufa a gas usada y pipa para gas.
6. Una silla de madera usada.
7. Un ventilador usado en mal estado.
8. Un caro juguete para niño usado.
9. Cuatro materas con matas.
10. El apartamento esta limpio y en buen estado lo mismo que la terraza. (...)"

Además de lo anterior, se observa la existencia de las fotos a las que hace alusión la encartada y dentro de las cuales se destaca que efectivamente las alcobas de la vivienda estaban desocupadas, al igual que el pasillo y la sala (fls. 10- 11 pdf 02 anexo); que el grifo del lavamanos estaba abierto y botando agua (fl. 12 pdf 02 anexo), según foto del medidor que presuntamente estaba registrando la perdida de agua (fl. 13 pdf 02 anexo) y que la apertura de la casa la hizo el señor RAUL HERNEYDER MOSQUERA POPO con las llaves que el poseía por ser propietario del bien como la quejosa.

Finalmente, entre las pruebas aportadas se evidencia el recibo de energía por valor de \$329.736 pesos (fl. 17 pdf 02 anexo), con referencia de pago inmediato en el cual se observa la existencia de cuentas vencidas (pagos no cancelados).

De conformidad con lo anterior, se evidencia por parte de esta Corporación la existencia de una presunta extralimitación y abuso de autoridad por parte de la señora Asceney Rojas Pineda en su calidad de Juez de Paz y Reconsideración de la Comuna 11 de la Ciudad de Cali, como quiera que se atribuyó facultades que no son de su competencia como quiera que el conflicto suscitado y que hoy que hoy es objeto de pronunciamiento no se sometió por los interesados a la jurisdicción de paz, situación que se avizora con la respuesta que le da la Juez de Paz a la señora Yenni Rojas ante la solicitud de entrega del acta de la diligencia realizada el día 4 de noviembre de 2015 *“respecto de su solicitud a que se le entregue copia de la diligencia realizada en este Justicia Especial de Paz , a través de la Juez de Paz, le informo que NO es procedente ya que usted no se acogió a esta Justicia Especial de Paz, recuerde que se la invito para que hablara con su esposo respecto de los enseres abandonados los cuales él esta dispuesto a entregarle en el momento que usted los requiera y usted fue radical al no aceptar (...)”*

Lo anterior, denota que la quejosa manifestó su no sometimiento ante la Jurisdicción de Paz, sin embargo, la Juez de Paz continuó con el proceso realizando diligencia de inspección judicial al bien inmueble de la señora Yenni Marcela Rojas ubicado en la carrera 32 A No. 34 B- 19 del Barrio Quiroga de Cali Valle, sin tener en cuenta que el mismo se encontraba en un proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el Juzgado Tercero de Familia de Cali bajo el radicado 2015-00239, por lo que de conformidad con el artículo 9º de la Ley 497 de 1999, que da cuenta de la competencia asignada a los jueces de paz, la disciplinable no tenía competencia para conocer sobre el conflicto:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, **en forma voluntaria y de común acuerdo**, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y **que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley**, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. Rad. 76001 11 02 000 2015 02174 00
Denuncia: Yenni Marcela Rojas Pineda
Disciplinado: Asceney Escarria Collazos
Juez de Paz y de Reconsideración la Comuna 11 de Cali
Decisión: Apertura de la investigación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, puede establecerse que aparentemente la juez de paz disciplinable desatendió la norma que le otorgaba competencia para poder conocer del asunto sometido a su conocimiento, pues primeramente no contaba con la manifestación de voluntad de ambas partes, aunado a que la titularidad del mismo se estaba discutiendo al interior de un proceso de liquidación conyugal en el Juzgado Tercero de Familia de Cali bajo radicado 2015-00239 con ocasión al proceso de divorcio bajo radicado 2014-00552 que ya se había adelantado, lo que implica que cualquier actuación que se pretendiera realizar al bien inmueble debía solicitarse ante la jurisdicción que estaba adelantando dicho proceso.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que “Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la señora **ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS**, en su condición de **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE LA COMUNA 11 CALI**.

Por consiguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra la señora **ASCENEY ESCARRIA COLLAZOS**, en su condición de **JUEZ DE PAZ Y RECONSIDERACIÓN DE LA COMUNA 11 CALI**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la disciplinable que tienen la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la queja disciplinaria presentada en su contra por la señora Yenni Marcela Rojas Pineda.

TERCERO: Por Secretaria notificar a la disciplinable de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia a los disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Cali para que remita con destino a esta Corporación y por medio magnético, en formato pdf, al correo ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de los

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º – Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107

Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105
Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. Rad. 76001 11 02 000 2015 02174 00
Denuncia: Yenni Marcela Rojas Pineda
Disciplinado: Asceney Escarria Collazos
Juez de Paz y de Reconsideración la Comuna 11 de Cali
Decisión: Apertura de la investigación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

procesos bajo radicados 2015-00239 y 2014-00552 en los que figuran como partes la señora Yenni Marcela Rojas Pineda y el señor Raúl Herneyder Mosquera Popo.

Se le advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 N° 7 y Art.154 N°3 – y C.P.C. – Art 39 N° 1 y 5]. Igualmente, que de no dar respuesta, se le aplicarán las sanciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

AZC

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. Rad. 76001 11 02 000 2015 02174 00
Denuncia: Yenni Marcela Rojas Pineda
Disciplinado: Asceney Escarria Collazos
Juez de Paz y de Reconsideración la Comuna 11 de Cali
Decisión: Apertura de la investigación
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c4512982206648bf0a88a37d2af139e9afb00373c55ba34288a3b6cc866b05

Documento generado en 28/09/2020 07:28:39 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 76001 11 02 000 2018 01695 00

Quejoso: Gobernación del Valle del Cauca

Disciplinado: Víctor Manuel Marín Hernández

Cargo: Juez 3 Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura

AUTO DE TRÁMITE N.º 440

Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Mediante memorial de 5 de septiembre de 2018, la Directora y Subdirectora del Departamento Administrativo de jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, pusieron en conocimiento de esta Corporación las eventuales irregularidades en las que habría incurrido el doctor Víctor Manuel Marín Hernández en su condición de Juez 3º Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, informando dos situaciones particulares:

La primera, ocurrida el 22 de febrero de 2018, informando que en dicha calenda se llevó a cabo la audiencia inicial de 24 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del extinto Hospital Departamental de Buenaventura – radicados descritos a folio 3 -, esto de manera concentrada, teniendo en cuenta que se solicitaba la declaración de existencia de contrato realidad entre los demandantes y el referenciado hospital, diligencia en la que según narra la entidad quejosa, habiéndose agotado la etapa procesal para la solicitud de pruebas, la apoderada judicial de las demandantes requirió el uso de la palabra y manifestó que el Departamento del Valle del Cauca al no haber aportado las historias laborales ni los documentos soporte objeto de la demanda, solicitó al juez recepcionar el testimonio de algunas personas, pese que a que la etapa procesal para elevar dicha solicitud probatoria ya había culminado, frente a lo cual, el Ministerio Público se opuso, pues las declaraciones requeridas eran de personas que estaban promoviendo demandas de la misma envergadura que correspondieron a otras dependencias judiciales; sin embargo, tal oposición tanto del Ministerio Público como de la Gobernación del Valle no se tuvo en cuenta y se decretó la prueba solicitada por los demandantes, circunstancia que las quejas califican como arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico.

La segunda de las inconformidades, radica en que en el proceso de reparación directa que cursó bajo el radicado No. 76109 33 33 002 2013 00146, a cargo del doctor Marín Hernández como titular del Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, se profirió sentencia de primer grado el 28 de mayo de 2018, providencia que se notificó ese mismo día a las 08:13 p.m., a través del buzón de correo electrónico institucional de la Gobernación del Valle, pronunciamiento frente al cual, la apoderada de dicha entidad interpuso recurso de apelación el 14 de junio de 2018, el cual fue rechazado por extemporáneo, desconociéndose que la sentencia se notificó por fuera del horario laboral, constituyendo un aparente acto arbitrario por parte del juez denunciado, al desconocer la jurisprudencia existente en ese sentido; sumado esto a que el auto que negó la apelación fue atacado por vía de recurso de reposición y se presentó subsidiariamente el de queja, sin que se hubiera dado trámite al segundo de los mencionados y emitiendo pronunciamiento sobre el de reposición que fue adverso a los intereses de la Gobernación; lo que motivó la interposición de una acción de tutela que finalmente protegió el debido proceso de la Gobernación del Valle al haberse hecho un conteo de términos errado.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación en contra del Dr. **VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, en su calidad de **JUEZ 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**.

Por consiguiente,

RESUELVE

PRIMERO.- Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del del Dr. **VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.464.066, en su calidad de **JUEZ 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**.

SEGUNDO. Notificar al disciplinado de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, para que si a bien lo tiene designe defensor o rinda un informe explicativo con la prueba que soporte su dicho y active las facultades y derechos consignados en la normatividad citada.

Para tal efecto, notifíquese la decisión de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 102 de la Ley 734 de 2002, enviándose copia de la presente decisión al disciplinable, al correo electrónico suministrado y autorizado por el investigado, vale decir, victormmarinh@gmail.com.

De no ser posible la notificación a través el medio referido, notifíquese la decisión conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2002.

TERCERO: Solicitar al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir copia digital de la acción de tutela No. 76001 2333 000 2018-00836, accionante: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; accionado: JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión al disciplinado y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el párrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

JSMU

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ba6086836c0ea4d70c2a86070c2b378d04a228a460a3c4cd21373122200af1

Documento generado en 21/09/2020 01:11:48 p.m.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00
Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y
Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya
Decisión: Apertura de Investigación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00
Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Disciplinados: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y
Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

AUTO N°433

Decisión: APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle elevó compulsa de copias en contra del doctor **Nelson Ruíz Velásquez**, en su condición de **Fiscal 163 Seccional de Cali- Valle del Cauca**, por las posibles conductas susceptibles de reproche disciplinario dentro de los procesos bajo el SPOA 76001 6000 193 **2010 043314** adelantado por el delito de receptación y el 76001 6000 193 **2011 06261** adelantado por el delito de falsa denuncia, habida cuenta que según el escrito de la Fiscal Coordinadora Seccional que motivó la compulsa (fl.2 c.o.), señalaba que los dos procesos prescribieron en el Juzgado 14 Penal del Circuito, sin embargo, procedió a presentar el informe para que se investigue la posible falta disciplinaria en la que pueda estar incurso el Fiscal 163 Seccional.

Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho Sustanciador ordenó Indagación Preliminar contra el disciplinable, a través de auto del 20 de abril de 2018 por el proceso penal bajo el radicado **2010 043314** adelantado por el delito de receptación (fls. 35 c.o), y mediante auto del 20 de abril de 2018 por el proceso bajo radicado **2011 06261** adelantado por el delito de falsa denuncia (fls.147 c.o), periodo dentro del cual se allegaron las pruebas requeridas.

Mas adelante mediante auto No. 0326 del 17 de julio de 2019, se decidió incorporar el radicado 2017-02228 en el que se adelantaba la investigación contra el Fiscal 163 por las conductas por sus conductas desarrolladas dentro del proceso penal **2011 06261** al 2017-02227, atendiendo que los procesos guardaban conexidad por tratarse del mismo investigado y los mismos hechos pese que no se tratara sobre el mismo proceso penal (fl.206 c.o).

Que este despacho mediante auto No.90 del 22 de abril del 2020, decidió vincular a la presente investigación al doctor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya en su calidad de Juez 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (fl.237 del expediente digital c.o).

De las pruebas allegadas al plenario, obra a folio 45 oficio No. 20380-01-02-163 respuesta del Fiscal 163 Seccional, en el que manifiesta que remite copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso bajo radicado **2010-04314** permitiendo constatar hechos, actuaciones y diligencias realizadas dentro del mismo, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Que el reporte de inicio data del 21 de febrero de 2010(fl.46 c.o.), por un tipo de noticia de actos urgentes por el delito de receptación.
- Que el plan metodológico fijado por el Fiscal 54 Seccional de URI-CENTRO data del 22 de febrero de 2010 (FL. 47 c.o).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsas: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

- Que obra informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia a folio 51 a 53 del plenario y de folios 54 y 55 acta de derechos del capturado firmado por el capturado Luis Fernando Ulloa y el funcionario de la Policía Nacional y acta de incautación de elementos.
- Copia del informe de investigador de laboratorio de fecha del 21 de febrero de 2010 (fl. 57 a 58 c.o).
- Copia del registro de cadena de custodia de una motocicleta marca Yamaha de placas AMV70B negra modelo 2004 y del rotulo elemento materia de prueba o evidencia fisica (fl. 59 a 60. c.o).
- Copia de la solicitud de verificación de antecedentes o anotaciones judiciales por la Policía Judicial y el Fiscal 118 Seccional dirigido al Departamento Administrativo de Seguridad DAS de fecha 21 de febrero de 2010 (fl.62 c.o) y la respectiva respuesta del DAS visible a folio 63 del plenario.
- Copia del consentimiento de obtención de muestra para examen grafotécnico y copia de las huellas dactilares tomadas a la mano izquierda y derecha del señor Ulloa Caicedo (fls. 64 y 65 c.o.).
- Copia del acta de arraigo visible a folio 68 realizado por el investigador judicial y del informe ejecutivo FPJ-3 del 21 de febrero de 2010 en el que se plasman los hechos, identificación y descripción del investigado, los informes de laboratorio y resumen de las demás actuaciones realizadas dentro de la investigación penal (fls. 68 a 71 c.o.).
- Copia de la denuncia realizada por el señor José David Paredes Cardona por el hurto de una motocicleta Yamaha negra modelo 2004 (fl.72 a 74 c.o.).
- Solicitud de la audiencia de formulación de imputación de fecha 22 de febrero de 2010 que según acta de reparto le correspondió al Juzgado 31 Penal Municipal de Garantías el 22 de febrero de 2010 (fl. 75 a 77 c.o).
- Copia del escrito de acusación firmado por el Fiscal 163 Seccional de Cali doctor Nelson Ruíz Velásquez, recibido por el centro de servicios el día 23 de marzo de 2010 (fl. 80 a 84 c.o.).
- Copia del Oficio No. 111129 del 2 de julio de 2014 suscrito por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados, mediante el cual fijó como audiencia de acusación para el 8 de julio de 2014 (fl.85 c.o.), la cual según constancia del 8 de julio de 2014 no se realizó debido que el abogado de la defensa no compareció.
- Que mediante oficio No. 126816 del 4 de agosto de 2014 el Centro de Servicios Judicial de los Juzgados Penales de Cali se fijó para el día 12 de agosto de 2014 a audiencia de acusación (fl. 87 c.o.), la cual según constancia visible a folio 89 no se pudo realizar debido que el fiscal y el abogado de la defensa solicitaron aplazamiento para verificar documentación en aras de establecer si había preclusión.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsas: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

- Que a folio 90 obra órdenes a policía judicial suscrito por el Fiscal 163 Seccional de Cali doctor Nelson Ruíz Velásquez de fecha del 12 de agosto de 2014, a fin de obtener la dirección de la señora Carmen Helena Mosquera Navarrete para que informara la forma en la que consiguieron prestada la moto incautada, orden que fue ejecutada y que se prueba con el informe de campo FPJ-11- presentado el 23 de septiembre de 2014 visible a folios 92 a 96 del expediente.
- Copia del acta de la audiencia realizada el 29 de septiembre de 2016, en la que la Fiscalía solicitó la preclusión atendiendo que el 22 de agosto de 2016 había operado la prescripción, ante dicha argumentación el Juez procedió a dictar sentencia y en el resuelve la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal (fl.101 a 102 c.o).

De igual forma, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali remitió copia del proceso bajo radicado No. **2010-04314**, mismo que se encuentra en el documento pdf No. 28 del proceso disciplinario, de ahora en adelante pdf 28, y en el mismo se pueden observar todas las actuaciones realizadas, obsérvese:

- Que el 22 de febrero se realizó audiencia preliminar en la cual se declaró legal la captura del señor Ulloa por el delito de receptación, audiencia en la cual la fiscalía se abstuvo de solicitar medida de aseguramiento (fl. 27 y 29 pdf 28), razón por la cual se expidió orden de libertad del capturado.
- Copia del escrito de acusación radicado ante el Centro de Servicios por el Fiscal Nelson Ruiz Velásquez el día 23 de marzo de 2010 (fl. 22 a 26 pdf 28)
- Que el proceso le correspondió al Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento el día 25 de marzo de 2010 (fl. 21 pdf 28).
- Con fecha de 7 de abril del 2010, obra poder conferido por el imputado Fernando Ulloa al abogado Humberto de Jesús Mera Viafara para que actuara como su defensor de confianza dentro del proceso (fl. 19-20 pdf 28).
- Con fecha del 28 de diciembre del 2010, obra renuncia del poder por parte del abogado Humberto de Jesús Mera (fl. 18 pdf 28).
- Obra acta del 20 de marzo del 2012 en la que se evidencia que el Juzgado se comunicó con el imputado a efectos de señalarle la renuncia del abogado y preguntarle si este iba a contratar los servicios de otro abogado o si autorizaba la designación de un defensor de oficio. El imputado señaló que debía esperar ya que iba a consultarlo con sus padres, razón por la cual le concedieron el término de 5 días para manifestar su decisión (fl. 17 pdf 28).
- Con fecha del 29 de mayo del 2012 el Juzgado solicitó a la Defensoría del pueblo la asignación de un defensor de oficio para el imputado (fl. 16 pdf 28).
- Que el día 23 de junio de 2013, el Juzgado presentó ante el Centro de Servicios formato para solicitud de audiencias (fl. 15 pdf 28).

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –
Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105
Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruiz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

- Con oficio del 25 de junio del 2013 se evidencia que el señor Julio Cesar Zambrano, informa al despacho que había sido designado como defensor de oficio dentro del proceso 2010-04314 (fl. 14 pdf 28).
- Obra constancia del 3 de julio del 2013 en la que se plasma que la audiencia programa para ese día no pudo realizarse toda vez *“la citación para la audiencia no se hizo a tiempo, por cuanto se desconocía el nuevo abogado de la defensa pública, ya que el imputado contaba con el doctor TEOFILO LÓPEZ LÓPEZ, defensor público a quien no le fue renovado el contrato”* (fl. 13 pdf 28).
- Que el día 25 de junio de 2014, el Juzgado presentó ante el Centro de Servicios formato para solicitud de audiencias (fl. 12 pdf 28).
- Obra constancia del 8 de julio del 2014 en la que se plasma que la audiencia programa para ese día no pudo realizarse toda vez **“NO COMPARECIO el nuevo abogado de la defensa, doctor HUMBERTO PAZ, información esta suministrada por el procesado que asistió a la audiencia. COMPARECIO el señor Fiscal Tercero de la Unidad de la Administración Pública, doctor HEBERT QUINTERO ACEVEDO en reemplazo del Fiscal 163 Seccional, así mismo la señora representante del Ministerio Público, doctora GLORIA EDITH RAMÍREZ ROJAS.**

Hago constar igualmente que compareció el doctor JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA a quien le fue notificada esta audiencia en calidad de defensor público.”

- Que el día 1 de agosto de 2014, el Juzgado presentó ante el Centro de Servicios formato para solicitud de audiencias para el día 12 de agosto de 2014 (fl. 10 pdf 28).
- Obra constancia del 12 de agosto del 2014 en la que se señala que si bien comparecieron a la audiencia todas las partes, esto es, fiscalía y abogado de la defensa, lo cierto es que estos mismo solicitaron aplazamiento debido a que se encontraban en conversación para verificar una documentación y cambiar la solicitud por una preclusión (fl. 9 pdf 28).
- Con fecha del 29 de septiembre del 2016, se realizó audiencia de preclusión, la cual fue decretada por el Juez (fl. 7-8 pdf 28).

Así mismo, obra a folio 120 del plenario reseña realizada por el Fiscal 163 Seccional de Cali sobre el proceso bajo el radicado 760016000193-2011-06261 por el delito de falsa denuncia, en el que manifiesta que remite copia de cada una de las actuaciones realizadas dentro del proceso, permitiendo constatar hechos, actuaciones y diligencias realizadas dentro del mismo, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Que la noticia criminal data del 16 de marzo de 2011 por el delito de falsa denuncia y que los hechos son del 25 de febrero de 2011 (fl.156 a 158 c.o.).
- Copia del formato integral del programa metodológico en el que aparece como hipótesis delictiva de fecha del 28 de marzo de 2011 *“al parecer el señor Wilder Morera Morales presentó denuncia*

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –

Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107

Secretaría Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105

Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

penal por el hurto de un vehículo de placas VBW-713, donde manifestó hechos falsos, pues según el denunciante el vehículo nunca fue hurtado, por lo que estaría incurso en el delito de falsa denuncia” (fl.159 c.o.).

- Copia de la solicitud de certificado de tradición del vehículo VBW-713 suscrita por el Fiscal 163 Seccional, dirigido a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali (fl. 160 c.o.).
- Copia de la solicitud realizada por el Fiscal Nelson Ruíz Velásquez de la carpeta bajo el Spoa 2010-03289, por el delito de hurto del vehículo de placas VBW-713 a la Fiscalía 84 el día 28 de marzo de 2011 (fl.60 vto. c.o).
- Respuesta de fecha 6 de abril de la Fiscalía 84 Seccional en la que remiten copia del proceso bajo radicado 2010-03289 visible de folios 162 a 170 del plenario.
- Obra a folio 171 del plenario solicitud de audiencia de formulación de imputación de fecha del 10 de octubre de 2010, la cual fue radicada ante el centro de servicios el día 14 de noviembre de 2012.
- Que el fiscal Nelson Ruíz Velásquez el 22 de enero de 2013 radicó ante el centro de servicios judiciales, solicitud de audiencia preliminar de medidas patrimoniales a favor de las víctimas de conformidad con el artículo 99 numeral de del C.P.P- entrega definitiva del vehículo de placas VBW-713 (fl. 172 vto. a 173 c.o).
- Que el 27 de febrero de 2013 se realizó audiencia de formulación de imputación según consta en acta visible a folio 175 vto.
- Obra constancia del 19 de marzo de 2013 en la que se observa la realización de la diligencia de entrega definitiva de vehículo, realizada ante el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Garantías (fl.176 c.o.).
- Solicitud de audiencia por aceptación de cargos, individualización de pena y sentencia de fecha del 2 de abril de 2013, radicada ante el centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales de Cali el 5 de abril de 2013 por el fiscal 163 Seccional de Cali (fl.191 vto. a 192 vto. c.o).
- Solicitud del 26 de noviembre de 2015 suscrita por el fiscal 163 Seccional doctor Nelson Ruíz Velásquez al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, en la que solicita información sobre a qué despacho le correspondió la solicitud por el radicada el 5 de abril de 2013 sobre el proceso bajo el radicado 2011-06261 por el delito de falsa denuncia (fl. 193 c.o).
- Oficio No. 251798 del 9 de diciembre de 2015 mediante la cual el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, señala que el 2 de abril de 2013 le correspondió por reparto al Juzgado 14 Penal de Circuito conocer del allanamiento a cargos que realizó el señor Wilder Morera Morales (fl.193 vto.).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruiz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

- Acta de audiencia de preclusión de fecha 29 de septiembre de 2016, en la que el Juez señala que atendiendo al contenido del artículo 331 y 332 del C.P.P se evidencia la imposibilidad de proseguir con la acción penal ya que se encuentra causado el fenómeno de la prescripción (fl. 194 c.o).

De igual forma, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali remitió copia del proceso bajo radicado No. **2011-06261**, mismo que se encuentra en el documento pdf No. 29 del proceso disciplinario, de ahora en adelante pdf 29, y en el mismo se pueden observar todas las actuaciones realizadas, obsérvese:

- Que la Fiscalía presentó solicitud de audiencia de formulación de imputación ante el Centro de Servicios el 14 de noviembre del 2012 (fl. 31-32 pdf 29).
- Que le correspondió conocer del asunto al Juzgado 8 Penal Municipal de Garantías 14 de noviembre de 2012 según consta en el acata de reparto (fl. 30 pdf 29).
- Con fecha del 22 de enero del 2013 realizó solicitud ante el Centro de Servicios, para realizar audiencia de formulación de imputación el día 12 de febrero de 2013 (fl. 29 pdf 29).
- Que la audiencia no se pudo realizar debido a que la fiscalía 163 se presentó con antelación informando que tenía otra audiencia a la misma fecha y hora por lo tanto el Juzgado dispuso fijar como nueva fecha el día 27 de febrero del 2013 (fl. 28 pdf 29).
- Que con fecha del 27 de febrero del 20013 se evidencia la realización de la audiencia de formulación de imputación y además se observa que el señor Wilder Morera Morales se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía (fl. 26 pdf 29).
- Que según constancia visible a folio 25 del pdf 29, el proceso fue entregado el 8 de marzo de 2013 al Centro de Servicios Judiciales.
- Que la diligencia de allanamiento a la imputación le fue repartida al Juzgado 14 Penal del Circuito el 2 de abril del 2013 (fl. 21 pdf 29).
- Se observa formato de solicitud de audiencia por aceptación de cargos, individualización de pena y sentencia con fecha del 2 de abril del 2013 suscrita por el fiscal 163 Seccional de Cali doctor Nelson Ruiz (fl. 18-20 pdf 29).
- Obra solicitud de la fiscalía con fecha del 22 de enero del 2013, de audiencia preliminar de medidas patrimoniales entrega de vehículo (fl. 16-17pdf 29), la cual le correspondió al Juzgado 12 Penal con Funciones de Garantía (fl.15 pdf 29), Despacho que el 24 de enero del 2013 solicitó al Centro de Servicios audiencia para el 19 de marzo de 2013 (fl. 14 pdf 29).
- Que la diligencia se realizó en la fecha señalada y en la misma se resolvió por parte del Juzgado 12 Penal de Garantías, que *“el motivo de la audiencia debía dirimirse en el incidente de reparación, máxime cando se está a la espera de que se emita un fallo condenatorio en razón a la aceptación de cargos por parte del indiciado.”* (fl. 12 pdf 29).

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –

Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107

Secretaría Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105

Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

- Que la carpeta fue remitida por el Juzgado 12 Penas de Garantías al Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento el 8 de abril del 2013 (fl.8 pdf 29).
- Con fecha del 29 de septiembre de 2016 se realizó audiencia de preclusión y se decretó por parte del Juez la preclusión de la acción penal por prescripción (fl. 6-7 pdf 29).

De conformidad con lo anterior, se evidencia por parte de esta Corporación una presunta inactividad dentro de los procesos penales arriba descritos, por parte de la fiscal 163 Seccional de Cali doctor Nelson Ruíz Velásquez, pues si bien es cierto que los procesos penales objeto de la presente investigación precluyeron cuando habían pasado al despacho del Juez Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali para que este resolviera lo de su competencia, también lo es que a cargo de la fiscalía se encontraba el deber de continuar representando y llevando el proceso, encontrándose facultado entonces para advertir al juez sobre la demora para fijar la respectiva audiencia y/o proferir la sentencia según fuera el caso, a fin de evitar la prescripción dentro de la investigación.

Ahora bien, del análisis probatorio hasta la fecha allegado al plenario, se evidencia que presuntamente el Juez encartado, doctor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya pudo incurrir en una mora dentro de los procesos penales que posiblemente acarrearán la prescripción de la acción penal en ambos procesos, toda vez que se avizora que dentro del proceso bajo radicado **2010-0 4314** luego de los varios sucesos acontecidos dentro del mismo para realizar la diligencia (situaciones ajenas al despacho), finalmente el día 12 de agosto del 2014 comparecieron todas las partes procesales, sin embargo, estos solicitaron aplazamiento debido a que iban a proceder a verificar la documentación para determinar si cambiaban la solicitud por una preclusión debido al tiempo transcurrido (fl. 9 pdf 28), no obstante, se advierte que a partir de esta fecha (12 de agosto del 2014), el Juzgado no fijó nueva audiencia sino hasta el 29 de septiembre de 2016 (audiencia de preclusión), encontrándose entonces un posible periodo moratorio, entre el **12 de agosto de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2016**.

Situación similar acontece en el proceso bajo el radicado **2011-06261**, debido que al que al verificar las piezas procesales pertinentes del proceso penal, esta Corporación pudo evidenciar que una vez el Juzgado 12 Penal Municipal de Garantías realizó la diligencia de entrega definitiva de vehículo este remitió el proceso el día 8 de abril del 2013 al Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento (fl.8 pdf 29), sin embargo, no se observa que el despacho del Juez encartado hubiera realizado alguna actuación dentro del referido proceso en lo que correspondía a pronunciarse respecto de la solicitud de audiencia por aceptación de cargos, individualización de pena y sentencia realizada por la fiscalía 163 Seccional de Cali en cabeza del doctor Nelson Ruiz con fecha del 2 de abril del 2013 (fl. 18-20 pdf 29), encontrándose entonces la presunta existencia de mora entre el **8 de abril del 2013 hasta el 29 de septiembre de 2016**.

Bajo estas premisas, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 734 de 2002 se establece que *“Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

En ese entendido, en desarrollo de los contenidos del artículo 153 de la Ley 734 de 2002 y cumplidas las exigencias del referido artículo 152 *ibidem*, la Sala dispondrá la apertura de investigación contra la doctora ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO, en su condición de FISCAL 167 SECCIONAL DE CALI.

Por consiguiente,

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –

Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107

Secretaría Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105

Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el doctor **NELSON RUÍZ VELÁSQUEZ** en su calidad de **Fiscal 163 Seccional de Cali** y contra el doctor **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ APARICIO OLAYA** en su calidad de **Juez 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a los disciplinables que tienen la facultad de presentar su versión libre de los hechos de manera escrita al correo ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co anexando copia de los documentos y pruebas que pretenda hacer valer a su favor, respecto de la compulsa de copias presentada en su contra por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle.

TERCERO: Por Secretaría notificar a los disciplinables de este proveído entregándole copia de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, 92, 101 y 155 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno. En caso de no lograrse la notificación personal, la misma se surtirá por edicto, en los términos del art. 107 de la Ley 734 de 2002 – C.U.D.; para lo cual, deberá remitirse copia a los disciplinable del edicto y subirse a la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso de conformidad con el parágrafo del art. 110 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

AZC

Firmado Por:

Edificio PALACIO NACIONAL. –PLAZA DE CAICEDO - Calle 12 con Carrera 4ª Oficina 316 piso 3º –

Santiago de Cali – teléfono 8980800 ext. 8105 - 8107

Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria OfC 105

Home Page de la Rama Judicial Colombiana www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Rad. 76001 11 02 000 2017 02227 00

Compulsa: Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura
Seccional valle

Disciplinada: Fiscalía 163 Seccional de Cali- Nelson Ruíz Velásquez y

Juez 14 Penal del Circuito de Cali- Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya

Decisión: Apertura de la investigación

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048ff89de520350915be7c4f73be33d02fb0eae3099fe79fa77f0f0a463a50ba**

Documento generado en 17/09/2020 10:06:10 a.m.